

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA Nº 1289 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

0.5 JUL. 2017

VISTOS:

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL

YACOND. TERRITORIAL

TRANSPORTES SEGURIOAD VIAL El expediente administrativo Nro. 19450 de fecha 30 de Mayo de 2017, presentado por el conductor: RUBEN CHURA LIMACHI, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito Nro. MPN°-053335 de fecha 27 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito MPNº-053335 de fecha 27 de mayo de 2017, se impuso al conductor el Sr. RUBEN CHURA LIMACHI, la infracción con el código: G.47 que consiste en: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.", y que de acuerdo con el anexo I — Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las intracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente Nro. . 19450 de fecha 30 de Mayo de 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que, con fecha 27 de mayo del año 2017 mi persona estuvo conduciendo por la Av. 25 de Noviembre retornando del CP. De los Ángeles, antes de llegar al puente de la Villa, sobreparé 30 segundos aproximadamente para dejar un pasajero y posteriormente seguir avanzando, ni bien sobreparé un efectivo policial hizo que me detuviera para pedirme los documentos del vehículo para luego comunicarme que había cometido una infracción luego este efectivo policial fue con los document os hacia el efectivo policial de tránsito quien estaba a cargo de la policía de nombre Huamán Acero Lisseth quien se encontraba a unos 40 metros del lugar en que había ocurrido la intervención indicándole que yo había sobreparado a un costado de la pista para dejar un pasajero, sin embargo el efectivo que me intervino primero le había mentido al efectivo policial de tránsito indicándole que me había estacionado en lugar prohibido y no dejaba fluir el tránsito lo que no es verdad.

Que, la Papeleta de Infracción impuesta ha cumplido con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 326 y 327, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, no habiendo probado ni demostrado que no se encontraba estacionado en el lugar indicado afectando la fluidez del tránsito.

Que, de acuerdo al numeral r), del Art. 215 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S.016-2009-MTC y sus modificatorias señala sobre la PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.- Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los quientes casos: s). En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida deservar la señalización.

Que, se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que

684.00

está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador:

Que, la infracción no fue cometida por la obstrucción del tránsito, sino, por afectar la fluidez del tránsito del servicio público, en consecuencia el video presentada como prueba no surte efecto alguno.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G-47 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito Nro. MPNº-053335 de fecha 27 de mayo de 2017, presentada por el conductor: RUBEN CHURA LIMACHI, a través de expediente Nro. 19450 de fecha 30 de Mayo de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. RUBEN CHURA LIMACHI, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.47, y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: RUBEN CHURA LIMACHI, con domicilio real en la Asociación VILLA JERUSALEN ampliación I Mz. B Lote N° 09 del C.P CHEN CHEN-MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENENTE DE DESARROLLO URBANO

U. MARIECAL NIETO

odes

SUB GERENCIA

TRANSPORTES

PILLO



HGGZ/GDUAAT JCCC/GDUAAT-AI FPB/SGTSV LMVC/AP! C.e.p. ARCH.